

## ANEXO I (Artículo 1º)

### ASPECTOS TÉCNICOS

#### 1. Régimen de Destinación Suspensiva de Importación Temporal (DIT).

1.1. Se incluyen en el presente régimen las mercaderías que se importen en forma temporal con las finalidades previstas por los Apartados 1, 3 y 5 del Artículo 31 del Decreto N° 1.001 del 21 de mayo de 1982 y sus modificaciones.

1.2. Las destinaciones suspensivas de importación temporal (DIT) de estas mercaderías se documentan en el Sistema Informático MALVINA (SIM) mediante alguno de los subregímenes detallados en el Anexo II de la presente. Asimismo, los plazos máximos de permanencia en el régimen y códigos de motivos para su registro en el Sistema Informático MALVINA (SIM), se consignan en el Anexo III de esta resolución general.

1.3. Los requisitos y documentación exigidos para solicitar autorización para cada motivo invocado en la DIT se detallan en el Anexo IV de la presente.

#### 2. Autorización del servicio aduanero.

2.1. En forma previa a la oficialización de la destinación suspensiva de importación temporal, el importador deberá solicitar autorización mediante presentación de una nota ante la aduana de registro.

2.2. Cuando se trate de importaciones temporales en las cuales deba intervenir más de una jurisdicción aduanera o que, por su finalidad, resulte necesario que las mercaderías amparadas en este régimen realicen entradas y salidas múltiples dentro del plazo de permanencia autorizado, las solicitudes serán evaluadas y autorizadas por la Dirección de Técnica dependiente de la Subdirección General Técnico Legal Aduanera de la Dirección General de Aduanas.

#### 3. Tributos a garantizar.

3.1. Al momento del registro de la DIT se garantizarán, según el caso, los derechos y tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería que se trate, los cuales se detallan a continuación:

- Derechos de importación.
- Impuesto de equiparación de precios.
- Derechos antidumping.
- Derechos compensatorios.
- Tasa de estadística.
- Impuestos internos.

- Impuesto al valor agregado (tributo y régimen de percepción).
- Impuesto a las ganancias (régimen de percepción).
- Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.
- Cualquier otro gravamen o tasa que se aplique en razón de una importación definitiva para consumo, a excepción de la tasa retributiva de servicios.

3.2. Los tributos aludidos se calcularán de acuerdo con los algoritmos detallados en el Anexo VIII de la Resolución General N° 743, sus modificatorias y complementarias, con más las particularidades que se detallan a continuación:

3.2.1. Mercadería de origen y procedencia del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Sólo resulta de aplicación el tratamiento arancelario correspondiente a intrazona en las DIT de mercaderías autorizadas en el marco del Artículo 31, Apartado 1, inciso d), del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, siempre que presenten el certificado de origen MERCOSUR.

Para los restantes motivos resulta de aplicación la garantía correspondiente al tratamiento arancelario de extrazona.

3.2.2. Origen no preferencial.

Cuando las mercaderías se encuentren alcanzadas por el régimen de origen no preferencial previsto en la Resolución N° 763/96 (MEyOySP), su modificatoria y sus complementarias, y el documentante no presentare el certificado de origen al momento de la oficialización de la DIT, dichas mercaderías no podrán ser posteriormente nacionalizadas, debiendo obligatoriamente reexportarse para consumo.

3.2.3. Mercadería afectada por medidas adoptadas ante prácticas comerciales desleales en el comercio internacional o de salvaguardia.

Estas medidas dictadas en forma provisoria o definitiva, no se consideran comprendidas dentro de los tributos a que hace referencia el Artículo 256 del Código Aduanero, resultando de aplicación las normas dictadas en cada caso en conformidad con:

3.2.3.1. Medidas adoptadas ante prácticas comerciales desleales (derechos antidumping y compensatorios): Cuando se trate de DIT sin transformación se garantizará el derecho antidumping o compensatorio correspondiente además de todos los tributos que gravaren la importación para consumo.

3.2.3.2. Medidas de salvaguardia: Cuando se trate de DIT sin transformación y la medida dictada determina la fijación de un cupo, se procederá, según el caso, si el origen declarado:

a) coincide con el origen de la medida, además de los tributos, deberá garantizar el valor en aduana de la mercadería.

b) no es coincidente con el origen de la medida y no se aporta el certificado de origen, además de los tributos, deberá garantizar el valor en aduana de la mercadería.

c) no es coincidente con el origen de la medida y se aporta el certificado de origen, no corresponderá garantizarse el valor en aduana de la mercadería.

#### 4. Prohibiciones e intervenciones de terceros organismos.

##### 4.1. Prohibiciones de carácter económico.

Las DIT de mercaderías afectadas por prohibiciones de carácter económico deberán garantizar, al momento de la oficialización de la DIT pertinente, además, el valor en aduana de la mercadería.

##### 4.2. Prohibiciones de carácter no económico.

No procede autorizar DIT de mercadería que se halle alcanzada por prohibiciones de carácter no económico.

##### 4.3. Intervenciones de terceros organismos.

Las DIT están sujetas a las intervenciones vigentes para las importaciones para consumo al momento de su oficialización.

No obstante lo indicado en el párrafo precedente no resultarán de aplicación a las DIT las Resoluciones N° 130/92 (SIC) y sus complementarias, N° 92/98 (SICM), su modificatoria y sus complementarias, N° 730/98 (SICM), su modificatoria y sus complementarias, N° 319/99 (SICM), su modificatoria y sus complementarias, N° 404/99 (SICM) y sus complementarias, N° 508/99 (SICM), su modificatoria y sus complementarias, N° 676/99 (SICM), sus modificatorias y sus complementarias, 896/99 (SICM), sus modificatorias y sus complementarias, N° 897/99 (SICM), sus modificatorias y complementarias, N° 924/99 (SICM), sus modificatorias y complementarias, N° 77/04 (SCT), su modificatoria y sus complementarias, N° 91/04 (SCT) y sus complementarias, N° 35/05 (SCT), su modificatoria y sus complementarias y N° 163/05 (SCT), en virtud de que las mercaderías comprendidas en el presente régimen no se encuentran alcanzadas por las previsiones establecidas en la Ley N° 22.802, sus modificatorias y complementarias.

#### 5. Cómputo de los plazos concedidos.

5.1. Los plazos de permanencia otorgados se computarán desde la fecha de libramiento a plaza de las mercaderías.

5.2. Se entiende por libramiento el acto por el cual el servicio aduanero autoriza la entrega de la mercadería objeto del despacho, luego de las intervenciones que correspondan en orden al canal asignado. La mercadería será retirada de acuerdo con el procedimiento que se detalla en el punto 4 del Anexo V de la presente.

5.3. Cuando se trate de entregas parciales de mercaderías amparadas por una única DIT, el plazo de permanencia se computará a partir de la primera autorización de entrega parcial.

6. Transferencia de mercadería (Artículo 264 del Código Aduanero).

6.1. Solicitud de transferencia.

La solicitud de transferencia de mercadería sometida al régimen previsto en esta norma deberá presentarse ante la aduana de registro durante el plazo de permanencia otorgado, con las firmas y sellos aclaratorios del importador y del beneficiario de la transferencia.

6.2. Autorización de la transferencia.

6.2.1. A los efectos de autorizar la transferencia el importador y el beneficiario deberán encontrarse habilitados para operar.

6.2.2. El servicio aduanero podrá disponer controles sobre la mercadería a efectos de comprobar el fiel cumplimiento de las obligaciones del régimen.

6.2.3. Las transferencias de bienes de capital, que hubiesen ingresado para un proceso económico, deberán cumplimentar lo establecido en el punto 5. del Anexo IV de la presente.

6.2.4. Los actos de comercio preparatorios de la venta de las mercaderías no constituirán infracción al régimen previsto en esta resolución general, únicamente, cuando la transferencia se solicite a los efectos de la importación para consumo. Dicha importación deberá efectuarse en un plazo no mayor a TREINTA (30) días corridos de efectuada la venta de las mercaderías.

6.2.5. Cuando la transferencia tenga por objeto mantener a la mercadería sometida a destinación suspensiva y para igual finalidad a la autorizada originariamente, el beneficiario deberá cumplir idénticos requisitos que el importador original, de acuerdo al motivo de la importación temporaria. Asimismo, el plazo para la reexportación será el originalmente concedido.

6.2.6. El beneficiario de la transferencia deberá cumplimentar el régimen de garantía previsto para estas destinaciones.

## 7. Comprobación de destino.

La mercadería ingresada al amparo de una DIT estará sujeta al régimen de comprobación de destino durante el plazo de permanencia autorizado, sin el pago de la tasa que fija el Artículo 767 del Código Aduanero, de acuerdo con la Resolución General N° 2.193.

## 8. Cancelación de la Destinación Suspensiva de Importación Temporal (DIT).

### 8.1. Cancelación de la DIT mediante Destinación Definitiva de Exportación para Consumo.

8.1.1. Las destinaciones definitivas de exportación para consumo se documentarán en el Sistema Informático MALVINA (SIM), mediante los subregímenes detallados en el Anexo VI de la presente.

8.1.2. La exportación de la mercadería -mediante el subrégimen EC02/EG02-, previamente ingresada a través de una DIT sin transformación, está exenta del pago de los tributos que gravaren la exportación para consumo y no se encuentra alcanzada por prohibiciones ni restricciones de carácter económico.

8.1.3. En tales exportaciones el valor FOB a declarar será el valor FOB oportunamente declarado en la DIT que se cancela.

### 8.2. Cancelación de una DIT mediante Destinación de Exportación para Consumo al Área Aduanera Especial.

8.2.1. Sólo podrán cancelarse mediante su exportación al Área Aduanera Especial, las DIT con transformación autorizadas en el marco del Artículo 31, Apartado 3, del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, siempre que el valor agregado nacional del producto elaborado final resulte igual o mayor al valor de lo introducido en forma temporal.

8.2.2. Las destinaciones referenciadas se documentarán mediante el subrégimen EC03 o EG03 y estarán exentas del pago de los tributos que gravan la exportación para consumo, asimismo, no estarán sujetas a prohibiciones ni restricciones de carácter económico.

8.2.3. No procederá la cancelación de las DIT mediante los subregímenes EC02, EG02, EC04 y EC16 con destino al Área Aduanera Especial de acuerdo con el Artículo 12 de la Ley N° 19.640 y sus complementarias.

8.3. Cancelación de una DIT mediante Destinación de Exportación para Consumo a una Zona Franca.

8.3.1. Las áreas operativas competentes no darán curso a las cancelaciones de destinaciones suspensivas de importación temporal autorizadas en el marco del Artículo 31 del [Decreto N° 1.001/82](#) cuando las mercaderías en cuestión sean exportadas a Zonas Francas Nacionales.

8.4. Cancelación de la DIT mediante Destinación Definitiva de Importación para Consumo.

8.4.1. Las DIT sin transformación, que no hubieran cumplido con la obligación de reexportación podrán cancelarse mediante el subrégimen IC83 o IG83, hasta el día del vencimiento de la permanencia otorgada inclusive, siempre que no exista una prohibición a la importación para consumo y se cumpla con el resto de los requisitos del régimen general de importación conforme la Resolución General N° 743, sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace.

8.4.2. Las destinaciones de importación para consumo se encuentran alcanzadas por las intervenciones, prohibiciones de carácter económico y no económico vigentes para el régimen general de importación, al momento de su oficialización.

8.4.2.1. Asimismo, las destinaciones de importación para consumo están sujetas al pago de derechos y demás tributos que gravan la importación para consumo a la fecha de su oficialización, siendo de aplicación la valoración y el tratamiento arancelario y normativo vigente a dicha fecha, conforme a la posición arancelaria de la mercadería.

8.4.3. En el supuesto de mercadería ingresada temporalmente al amparo del Artículo 31, Apartado 1, Inciso a) del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, al momento de su nacionalización, deberá considerarse el valor y estado de uso en que se encuentra la misma. Este estado de uso será el determinante del nivel tributario exigible y de las eventuales restricciones que le pudieren corresponder a la importación para consumo.

